



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-160/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORÓ: ROGELIO VARGAS
AGUILAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político de MORENA¹ a través de su representante ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local en Veracruz, contra la omisión por parte del Consejo General así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de dar trámite y resolver la queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**, instaurada contra la otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se le puede citar como partido actor, promovente o apelante.

A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Trámite del recurso de apelación	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que las autoridades responsables han incurrido en la omisión de resolver el procedimiento INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER; en consecuencia, se ordena que, en el plazo que se indica se emita y apruebe la resolución que conforme a Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El once de octubre de dos mil veintiuno el partido actor presentó escrito del procedimiento sancionador en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contra la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la coalición “Veracruz Va”, Patricia Lobeira Rodríguez, por el financiamiento paralelo que recibió en el proceso electoral 2020-2021,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-160/2021

derivado del uso de recursos financieros y humanos del Ayuntamiento de Veracruz, para la realización de actividades de campaña en el proceso electoral.

2. Derivado de lo anterior, se formó el expediente **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.**

II. Trámite del recurso de apelación

3. **Recepción y turno.** El trece de noviembre del año en curso, se recibió en esta Sala Regional, la demanda del partido político MORENA contra la omisión de resolver la queja citada en el punto anterior y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

4. Y toda vez que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional y no se contaba con el trámite respectivo, se requirió al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de las áreas competentes, realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó admitir la demanda, asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia** porque se impugna la omisión por parte del Consejo General así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, instaurada en contra de la otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.; y por **territorio** porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

8. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

² En lo sucesivo Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, dado que en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

11. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

12. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

13. **Legitimación y personería.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el partido político MORENA por conducto de su representante Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

14. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el partido demandante cuenta con legitimación suficiente para presentar el presente recurso, dado que la demanda fue suscrita por el mismo representante que presentó la queja ante la autoridad responsable, y cuya personería se encuentra acreditada en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable.

15. **Interés jurídico.** El requisito se estima acreditado, toda vez que quién impugna es el partido político que presentó la queja en materia de fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña, la cual dio origen al presente recurso de apelación y cuya omisión le genera una afectación directa.

16. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, la omisión impugnada es definitiva y firme.

17. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

18. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional instruya a la autoridad responsable a fin de que admita y sustancie su escrito de queja en materia de fiscalización.

19. Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, las autoridades responsables omitieron dar el trámite correspondiente a la denuncia del



actor, instaurada en contra de la coalición “Va por Veracruz” y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz y la soporta en las temáticas de agravios siguiente:

- a. Dilación injustificada;**
- b. Omisión de admitir y sustanciar la queja interpuesta por el partido actor.**
- c. Omisión de acumular la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER al diverso expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.**

20. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional examinará, en un primer bloque, los argumentos del partido actor identificados como dilación injustificada y omisión de admitir y sustanciar la queja interpuesta, dada la relación estrecha que guardan entre sí; y de forma posterior se estudiará el relativo a la omisión de acumular los expedientes, sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

CUARTO. Estudio de fondo

a. Dilación injustificada y b. Omisión de admitir y sustanciar la queja interpuesta por el partido actor.

21. Refiere el partido actor que la Unidad Técnica de Fiscalización no se ha pronunciado sobre la admisión del escrito de queja, que presentó contra la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la coalición “Veracruz Va”, Patricia Lobeira Rodríguez, por el financiamiento paralelo que recibió en el proceso electoral 2020-2021, derivado del uso de recursos financieros y humanos del Ayuntamiento de Veracruz, para la realización de actividades de campaña en el proceso electoral.

22. Ya que sólo integró el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER sin admitir o en su caso desechar la queja, ello a pesar de que ya se rebasó en exceso el plazo que el Reglamento prevé como excepción, para los casos en donde sea necesario realizar diligencias para mejor proveer previo a la manifestación sobre la admisión.

23. En ese sentido, refiere que desde la presentación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización el pasado once de octubre y su alcance el catorce de octubre posterior, hasta la fecha en que se presentó la demanda han transcurrido más de treinta y dos días, sin que en el expediente obre alguna constancia de investigación de los hechos denunciados en ambos escritos, tendentes a justificar la omisión de admitir la queja. Es decir, hasta la fecha subsiste la omisión de acordar la admisión de la queja INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.

24. Por lo anterior, refiere el partido actor que las autoridades responsables han vulnerado lo previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que dicho precepto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que dicen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que en la especie no ha acontecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-160/2021

25. De ahí que, la actitud pasiva de las autoridades, implica perjuicio al partido actor ya que el procedimiento y su alcance se encuentran relacionados con el proceso electoral 2020-2021, mismo que está aún pendiente por calificar ante el Tribunal Electoral de Veracruz; por tanto, considera que la integración de la queja, su sustanciación y resolución deben dictarse en un plazo oportuno que proteja el acceso a la justicia de las partes y estar en condición de reponer el procedimiento y evitar la irreparabilidad de los actos a los que las responsables se han negado a investigar, cuantificar y sancionar.

26. Ello, tomando en consideración que la toma de protesta de la alcaldía del Municipio de Veracruz, Veracruz, será el próximo uno de enero de dos mil veintidós.

Consideraciones de la autoridad responsable.

27. En sus informes circunstanciados rendidos ante este Tribunal Electoral Federal, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, señalaron que tal y como lo afirma el actor, se recibió su escrito de denuncia el once de octubre del año en curso, contra la candidata a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la coalición “Veracruz Va”, Patricia Lobeira Rodríguez, por el supuesto financiamiento que recibió en el proceso electoral 2020-2021, derivado del uso de recursos financieros y humanos del Ayuntamiento de Veracruz, para la realización de actividades de campaña en el proceso electoral.

28. Respecto de la cual refirieron que toda vez que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, el quince de octubre del año en curso, se acordó ente otras cuestiones, tenerla por recibida, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER y ordenar dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado a fin de que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente. De igual manera, se señaló que se notificaría al quejoso el acuerdo referido, una vez que la resolución del procedimiento sea aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

29. Además, señalaron que el veintidós de octubre⁵ se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Veracruz, practicara la diligencia al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de que, a la brevedad posible, notificara el oficio INE/UTF/DRN/4490/2021, con motivo de la vista⁶.

30. Asimismo, refieren que, de forma posterior, el recurrente presentó una petición en la que solicitó:

- i. La acumulación del expediente INE/A-COF-UTF/1054/2021/VER al similar INE/A-COF-UTF/958/2021/VER;
- ii. La realización de diligencias con la finalidad de obtener cotejos de audios, realizados a su dicho, por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y
- iii. La recusa, para que se excuse al Subdirector de resoluciones de la UTF de continuar conociendo e incidiendo para dilatar el trámite e instrucción de las quejas.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento.

⁶ Tanto del escrito de queja como del alcance que se presentó el catorce de octubre posterior.



31. Al respecto, las autoridades en sus respectivos informes refirieron que mediante acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, se acordó que las aludidas peticiones no procedían y se dio vista al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados.

32. A partir de lo señalado, las autoridades responsables aducen que queda demostrado que no se ha omitido en ningún momento lo sostenido por el partido recurrente, dado que se han practicado las diligencias correspondientes conforme a la normativa electoral nacional.

Postura de esta Sala Regional

33. Esta Sala Regional estima **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por el partido recurrente respecto a la omisión de las autoridades de emitir la resolución que en derecho corresponda, sin que existan motivos que justifiquen, válidamente, su dilación en perjuicio de su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

34. De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

35. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

36. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

37. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

38. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

39. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

40. Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.



41. Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

43. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

44. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

45. Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis **XXXIV/2013** y en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”⁷ y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁸, respectivamente.

46. Ahora bien, de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como la atribución de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

47. Por su parte, el diverso 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), de la propia Ley General, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
 - Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- y,

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-160/2021

- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

48. Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que, recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno; de ahí que, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

49. En ese sentido, si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

50. A su vez, el artículo 35 del citado Reglamento, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

51. En ese sentido, el numeral 40 del Reglamento en cita, prevé que respecto de las quejas relacionadas con campañas el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

52. De ahí que, en el caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo anterior, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y, se resolverán cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

53. Además, en el artículo 30, apartado 1, inciso VI, del Reglamento, se establece que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

54. Por su parte el apartado del aludido precepto, prevé que la Unidad Técnica de fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento y en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el proyecto de resolución respectivo.

55. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor se inconforma debido a que la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral ha sido omisa en admitir, sustanciar su escrito de queja, así como resolverla por parte del Consejo General, motivo por el cual, esta Sala Regional estima **sustancialmente fundadas** tales omisiones.

56. En efecto, esta Sala Regional observa que le asiste la razón al inconforme debido a que tal como se precisó en el marco normativo citado, es obligación de dicha autoridad que, al recibir un escrito de queja, ésta deba sustanciar el respectivo procedimiento de fiscalización para efecto de allegarse de mayores elementos con la finalidad de dilucidar, si en el caso



se actualizan o no los hechos denunciados o bien, de ser el caso, resolver respecto a la actualización de alguna causal de improcedencia, lo que en la especie no acontece.

57. Esto es así, porque si bien conforme a lo informado por las autoridades responsables y a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización ya asignó un número de expediente a la queja presentada por el partido actor, contra la otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y que mediante proveído de quince de octubre del año en curso, determinó que la autoridad competente para resolverla es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que le dio vista con dicha queja y con el escrito que presentó en alcance.

58. Lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se tiene certeza de cuál es el estado procesal que guarda el expediente de la queja INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER ya que en el propio acuerdo en el que se declaró incompetente la Unidad Técnica de Fiscalización para sustanciar la referida queja, se hizo referencia a que se notificaría al quejoso de dicho acuerdo **una vez que la resolución del procedimiento sea aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

59. De ahí que a partir de dicha manifestación y a que en el acuerdo dictado el pasado nueve de noviembre en el que se atendieron las solicitudes presentadas por MORENA, respecto a la acumulación de los procedimientos, a llevar a cabo diligencias y sobre la recusación del Subdirector de resoluciones de la aludida Unidad Técnica, no se hizo

referencia alguna a que dicho procedimiento estuviera en sustanciación en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Aunado a que no se advierte la existencia de notificación al partido sobre la improcedencia ni resolución alguna que se pronuncie sobre el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.

60. En ese sentido, esta Sala Regional considera que si bien, atendiendo a lo informado sobre la incompetencia de resolver la queja y a las constancias que remitieron las autoridades responsables, no resulta viable estimar que existe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización la omisión de admitirlo, lo cierto es que no se cuenta documentación que respalde que las autoridades responsables han actuado con la debida diligencia a fin de dar certeza respecto al estado procesal del procedimiento en materia fiscalización presentado por el partido actor, de ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio.

c. Omisión de acumular la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER al diverso expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

61. Refiere el partido actor que le causa agravio que no se haya acumulado la queja presentada contra la entonces candidata por la coalición Veracruz Va, por el financiamiento paralelo que recibió en el proceso electoral 2020-2021, derivado del uso de recursos financieros y humanos del Ayuntamiento de Veracruz, para la realización de actividades de campaña, al diverso expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, aun y cuando se trataba de una queja en alcance.

62. Lo anterior, porque en el cuerpo del procedimiento presentado se solicitó, de manera puntual, dicha acumulación, con motivo de la estrecha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-160/2021

relación entre los denunciados, las infracciones señaladas y la eventual sanción por la posibilidad del rebase de tope de gastos de campaña.

63. Aunado a que se especificó que se presentaba en alcance porque el instituto político conoció de forma posterior el audio en el que se escucha la voz del Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, manifestando abiertamente la existencia de un equipo de trabajo que operó en el Municipio de Veracruz en beneficio de la campaña de la candidata.

64. Asimismo, se señaló que desde el ayuntamiento existió presión para que los trabajadores asistieran al evento del veintitrés de mayo del año en curso, según consta en la denuncia realizada por un empleado municipal.

65. Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo caso omiso a la petición de que se acumularan los procedimientos, aun y cuando mediante escrito de tres de noviembre se presentó una promoción en la que se hizo notar la falta de acumulación, se realizó una petición sobre diversos actos de investigación y se pidió que un funcionario dejara de intervenir en la integración de la queja, sino que únicamente de forma parcial el nueve de octubre se acordó la negativa de todas las peticiones.

66. Lo anterior, bajo el argumento de que lo mandado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-62/2021, no podía acumularse ya que en dicho recurso no existió manifestación sobre posibles hechos supervenientes al resolver.

Postura de esta Sala Regional.

67. Con relación a dicho agravio, esta Sala Regional considera que resulta **inoperante**, debido a que se trata de un acto intraprocesal que no es

definitivo ni firme, además de que no se advierte alguna causa que pudiese generar irreparabilidad.

68. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político- electorales.

69. El citado criterio aplicado *mutatis mutandis* se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.⁹

70. De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.

71. Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, dado que se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la

⁹ De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor. Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-160/2021

esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

72. Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte actora, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

73. En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo.

74. Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la parte actora, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

75. Como se señaló, en el presente juicio, MORENA se duele de la omisión de las responsables de acumular el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER al diverso INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, aun y cuando, de forma oportuna, se hizo del conocimiento la conexidad entre éstas por lo que resultaba necesaria su acumulación.

76. Sin embargo, también hace referencia a que en el acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, derivado del escrito que presentó el pasado tres de noviembre, la autoridad responsable se negó a atender la solicitud

de acumular dichos procedimientos. De ahí que se estime que el contenido de dicho acuerdo es el que le causa perjuicio al partido recurrente.

77. En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo dictado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se refiere a aspectos que sólo producen efectos de carácter procesal, lo cual constituye una actuación que sólo produce efectos de esta índole y carece de definitividad.

78. Por lo que será hasta que se emita la resolución que ponga fin a la controversia, cuando el contenido del acuerdo reclamado podría ser impugnado junto con esa determinación.

79. Por lo expuesto, dicho agravio, hace referencia a **un acto que no es definitivo y firme, por tanto, se considera inoperante.**

80. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2004** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que llevan por rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.¹⁰

81. Similares consideraciones fueron sustentadas en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-77/2017** y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-353/2020**.

82. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que MORENA manifiesta *ad cautelam* que el personal que instruye el expediente, particularmente Sócrates Pérez Portillo, Subdirector de resoluciones, se

¹⁰ Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



encuentra corrompido, dado que ha sido desde el inicio completamente parcial a favor del Partido Acción Nacional y los denunciados, al grado de dejar al citado instituto político sin alegatos en un primer momento.

83. Al respecto, tal planteamiento se estima **inoperante** en tanto que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas por parte de MORENA.

84. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que resultan **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido actor respecto a la sustanciación del procedimiento de queja planteado.

QUINTO. Efectos de esta ejecutoria.

85. Esta Sala Regional determina, que al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- I. **Vincular** tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización como al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral para que, emitan y aprueben la resolución que corresponda, con base en lo informado, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, dentro **del plazo máximo de siete días hábiles**.
- II. Las autoridades **vinculadas** deberán, por una parte, **notificar** al partido quejoso todas las determinaciones que correspondan, en los tiempos marcados por la normativa aplicable; y, por otro lado, **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, primero a través de vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, con posterioridad, por escrito vía mensajería, en ambos casos, acompañado la documentación idónea que así lo acredite.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **sustancialmente fundados** los planteamientos relativos a la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de emitir la resolución correspondiente respecto al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades a actuar conforme a lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-160/2021

de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.